

# Marco Normativo Nacional e Internacional sobre el Abuso Sexual Infantil y Adolescente.

Año 2019



#InfanciaLibreDeAbuso



## Créditos

### **MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL ABUSO SEXUAL INFANTIL Y ADOLESCENTE**

#### **Investigación y Redacción:**

Julio J. Romero. V

#### **Colaboración**

#### **en la Recolección de Información**

Sofía Martínez-Campos

#### **Diseño gráfico:**

Arturo Cazal

## Fundación Habla

Urbanización Chacao  
Torre B, piso 7 , ofic 75  
Zona Postal 1060  
Caracas - Venezuela  
Telf: +58 212-261806 / 2633349  
Rif: J-40551214-8

Correo electrónico  
[www.hablafundacion.org](http://www.hablafundacion.org)



@hablafundacion

## Índice General

<b>Introducción</b>	<b>4</b>
<b>1. Marco Normativo Internacional.</b>	<b>5</b>
<b>2. Marco Normativo Nacional.</b>	<b>7</b>
<b>3. Decisiones Judiciales en Materia de Niños, Niñas y Adolescentes.</b>	<b>14</b>
<b>4. Casos Prácticos en Venezuela.</b>	<b>14</b>
<b>5. Referencias Bibliográficas.</b>	<b>15</b>



**El trabajo tiene por finalidad realizar un desarrollo del marco jurídico internacional, y nacional en torno al abuso sexual infantil, esto con la finalidad de sustentar jurídicamente el accionar que se ha venido trabajando en la *Fundación Habla*.**

### **Introducción**

**E**l presente trabajo tiene por finalidad realizar un desarrollo del marco jurídico nacional e internacional en torno al abuso sexual infantil y adolescente y así sustentar jurídicamente el accionar que ha venido trabajando la Fundación Habla.

Ahora bien, resulta imprescindible transversalizar las leyes entorno a este problema público, y contribuir en la difusión del andamiaje jurídico venezolano, para ejemplificar por medio de foros y talleres las consecuencias jurídicas ante los hechos punibles cometidos.

Por último, se ha querido mencionar algunas sentencias relevantes que complementan el marco normativo vigente, y de esta manera ir cubriendo los vacíos legales que pudieran existir en el ordenamiento jurídico nacional vigente. Así mismo se presentan casos prácticos en los cuales se mencionan las penas atribuidos a sujetos activos por la comisión de hechos punibles.



## 1.- Marco normativo internacional

El caso de Mary Ellen Wilson<sup>1</sup> constituye el primer referente de abuso infantil en el año de 1874, y puede considerarse un antecedente relevante que conlleva al desarrollo normativa que a continuación se describe.

El marco jurídico internacional constituye el acuerdo universal para el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a continuación se hará mención de los documentos internacionales de mayor relevancia de este tema.

**Declaración de Ginebra de 1924:** Esta declaración establece taxativamente que “La humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma”, por esta razón expone el derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material y espiritual, también establece la necesidad de atenderlos en condiciones de falta de alimentación, de enfermedad, de tener alguna discapacidad o que se encuentre en situación de abandono. Igualmente dispone que los niños deben ser los primeros en recibir socorro en caso de calamidad, también expresa la imposibilidad de explotación, y que su crianza debe orientarse a la protección del prójimo.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:** Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en el año 1948, y establece en su artículo 25 que la infancia tiene derechos a cuidados y asistencias especiales, así como el derecho a igual protección social, provengan o no de una unión matrimonial.

**Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU):** En esta declaración se reconoce que “la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”. Así mismo, se establece el derecho de los niños y niñas a un nombre y una na-

cionalidad desde el momento de su nacimiento, así como el derecho a la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. También se destaca la protección a los niños con discapacidad, y queda claro que el niño debe crecer en un ambiente con seguridad moral y material.

Igualmente se refiere al principio de interés superior del niño, considerado como un principio rector en torno a su crianza, así como el deber de ser protegido contra toda forma de crueldad y explotación.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966:** En este Pacto en su artículo 24, se expone la protección de los niños sin ningún tipo de discriminación a las medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Por otra parte se mencionan los derechos a un nombre y una nacionalidad posterior a su nacimiento.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966:** En el artículo 10 de este pacto, específicamente en su ordinal tercero, se observa la disposición de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes sin ningún tipo de discriminación, así como la protección ante cualquier forma de explotación.

**Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989:** Esta convención reconoce que los niños son sujetos plenos de derecho, siendo la primera ley internacional de carácter obligatorio para los Estados firmantes. En esta convención se establece la obligación de los países a informar los avances en el cumplimiento de lo expresado en esta normativa.

Es de suma importancia señalar que el artículo 34 establece el derecho del niño a ser protegi-

**Los niños son sujetos plenos de derecho, siendo la primera ley internacional de carácter obligatorio para los estados firmantes.**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

<sup>1</sup> Caso de una niña sometida a tratos crueles e inhumanos en New York, y ante la inexistencia de leyes de defensa y protección a la niñez, se recurrió a la Sociedad para la Prevención para la crueldad de animales, logrando de esta manera el resarcimiento de los derechos infringidos.

do de la explotación y el abuso sexual, entre los que desataca la prostitución y su utilización en prácticas de carácter pornográfico. De acuerdo a lo expuesto, el artículo 35 señala la responsabilidad de los Estados en tomar las medidas necesarias para prevenir la trata y tráfico de niños.

***Declaración Mundial Sobre La Supervivencia, La Protección Y El Desarrollo Del Niño:*** En 1990, alrededor de 71 jefes de Estado y de Gobierno y 88 altos funcionarios, se reunieron en las Naciones Unidas para participar en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, aprobando esta declaración, en la cual se comprometen a dar prioridad a los derechos del niño, su supervivencia, protección y desarrollo.

En esta misma línea evolutiva la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba en el año 2000, dos protocolos facultativos con la finalidad de eliminar los abusos y la explotación de los niños y niñas, y así reforzar la protección de la infancia contra la participación de estos en conflictos armados y explotación sexual:

***El Protocolo Facultativo Sobre La Participación De Los Niños En Los Conflictos Armados:*** En este protocolo se estipula que la edad mínima para ser reclutado es de 18 años de edad, y exige a los Estados que hagan todo lo posible para evitar que individuos menores de 18 años participen directamente en conflictos armados.

***El Protocolo Facultativo Sobre La Venta De Niños, La Prostitución Infantil Y La Utilización De Los Niños En La Pornografía:*** Este protocolo fija una serie de acciones que deben seguir los Estados para prevenir la explotación sexual de los niños, obligando a castigar a los responsables de estos hechos. Igualmente solicita a los Estados que presten todas las herramientas legales, psicológicas y morales para reinsertar a las víctimas en la sociedad, por último destaca la importancia de la prevención e información para que estos hechos no se sigan materializando.





## 2.- Marco normativo nacional

Según Francisco (2012), el andamiaje jurídico Venezolano en relación a la protección de la niñez inició en el año 1936, con la Tabla de Derechos del Niño Venezolano aprobado por la primera convención del magisterio, siendo refrendada posteriormente en el primer congreso venezolano del niño del año 1938, esta tabla no tenía carácter legal sino más bien moral.

En el año 1939 se promulga el código de menores, en el año 1949 se publica el estatuto de menores, y en el año 1980 se aprueba la ley tutelar del menor, todas estas disposiciones enmarcada dentro de los parámetros de tutela del Estado. En el año 1998 se crea la Ley Orgánica para Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) y en el año 2007 la Ley Orgánica para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), estas últimas transformaron definitivamente las leyes y actitudes previas de protección a la niñez por la existencia de derechos concretos y exigibles, así como el establecimiento de sanciones judiciales a sus infractores por omisión o por acción en las diversas categorías de maltratos. (Francisco, 2012: 17).

“En 1998 se había aprobado la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia que abarca aspectos de maltrato físico, psicológico y sexual, sustituida en 2007, por Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”. (Francisco, 2012: 17).

En el año 2014 se publicó una reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el año 2015 se realizó una reforma a la Ley Orgánica para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), manteniéndose ambas vigentes hasta la fecha.

Realizado este breve esbozo histórico, vamos a mencionar los artículos que refieren el tema objeto de estudio, para de esta manera determinar las herramientas legales que se tienen para la labor que se busca desempeñar.

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999):** En la carta magna se pueden identificar algunos artículos que abordan el tema

de la niñez, y que a continuación se citaran y comentaran:

“Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

Del análisis de este artículo puede interpretarse que los Derechos Humanos deben ser garantizados por el Estado, sin ningún tipo de discriminación, y de manera progresiva, sustentándose en lo establecido en la carta magna así como en todos los tratados, convenios y protocolos suscritos por la República en beneficio de la colectividad.

“Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias”.

Este artículo merece especial atención en virtud de que en su ordinal 2, establece que la ley garantizará la protección a los grupos vulnerables, tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes.

“Artículo 54. Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley”.

La libertad es un valor y un principio en todos los ordenamientos jurídicos mundiales, sin embargo en este artículo esta enunciándose de manera negativa, al establecer la prohibición de la esclavitud o servidumbre. Ahora bien en la acepción moderna de estos términos, Zambrano (2006) considera que estas definiciones abarcan diversas violaciones a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, tales como venta, prostitución pornográfica, explotación, mutilación, trata, uso en conflictos armados, servidumbre por deuda y sistemas de apartheid.

“Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”.

El Derecho a la Información puede ser definido como la libertad de recibir o comunicar cualquier tipo de informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia ni censura alguna, especialmente ha sido ampliado y reconocido en los niños en esta Constitución y en los artículos 13:1 y 17 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño del año 1989. (Zambrano, 2006)

“Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional”.

La familia es una institución protegida en nuestro ordenamiento jurídico, igualmente lo es-

tablecido en torno al niño se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes”.

El artículo transcrito establece expresamente la garantía de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco jurídico nacional e internacional.

**Código Penal, Gaceta Oficial N° 5768 Extraordinaria, de fecha 13/4/2005:** En este texto normativo se hace mención al tema objeto de estudio en el Título VIII, definido como los Delitos Contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias, específicamente en el capítulo I, dirigido a la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor se destacan:

“Artículo 374: Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión.

La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:

1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

2. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o



hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.

3. O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiada o confiada la custodia del culpable.

4. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.

Del análisis de este artículo se puede apreciar la condena para actos que constituyan violencia sexual, señalándose un aumento de la pena (15 a 20 años de prisión) en aquellos casos en que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes. También se destacan unos supuestos que en caso de existir, implicarían la falta de derechos a beneficios procesales y de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

“Artículo 375. Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los numerales 1 y 4 del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, cuando se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas, la pena será de prisión de ocho años a catorce años en el caso de la parte primera, y de diez años a dieciséis años en los casos establecidos en los numerales 1 y 4.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar como una ampliación del artículo precedente, al evidenciarse circunstancias que de alguna manera pudieran facilitar la comisión del delito, convirtiéndose en un agravante de la pena.

“Artículo 376. El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 374, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de auto-

ridad, de confianza o de las relaciones domésticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis a años en los casos de los numerales 1 y 4 del artículo 374”.

De lo anterior se desprende el delito de actos lascivos, los cuales son definidos por Longa (2001), como los hechos dirigidos a despertar la lujuria, pero sin llegar al hecho carnal propiamente dicho, igualmente señala las penas referentes a tal hecho, (prisión de 6 a 30 meses), así como los agravantes del mismo, en sus diferentes categorías.



“Artículo 377. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte”.

Este artículo se constituye en un agravante de la pena, en los casos en que se evidencie la participación de dos o más personas, también definido como el concurso simultáneo.

“Artículo 378. El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, o ejecutare en ella actos lascivos, sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 374, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno con su consentimiento,

es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales”.

Este artículo está dirigido a establecer la pena de los abusos sexuales o actos lascivos a los adolescentes, sin embargo excluye como sujeto activo al ascendiente, tutor ni instutor, ya que de serlo encajaría en lo previsto en el artículo 374 ordinal 2.

“Artículo 379. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente.

Pero la querrela no es admisible si ha transcurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que pueda querrellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de recaída sentencia firme.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

1. Si el hecho hubiere ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio.
2. Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público.
3. Si el hecho se hubiere cometido con abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas.

En este artículo se define que la parte agraviada o de quien sus derechos represente esta en capacidad de acusar.

“Artículo 380. Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente o descendiente, aunque fuere ilegítimo, con algún afín en línea recta o con un hermano o hermana, hermanos, consanguíneos o uterinos, será castigado con presidio de tres a seis años”.

En el texto transcrito se establece el delito de incesto, como unión carnal entre personas con grados de consanguinidad y afinidad.

“Artículo 381. Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado

el pudor y las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro o para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el término medio y el máximo”.

Establece el agravante en casos de niños, niñas y adolescentes.

“Artículo 382. Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres a seis meses. Si el delito se hubiere cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año”.

A diferencia del artículo anterior, el mecanismo de difusión de los hechos considerados delitos es lo que se castiga, es decir el medio de comisión es distinto.

“Artículo 460. Quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte años a treinta años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez años a veinte años de prisión.

Quienes utilicen cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material, que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten y mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aun no consumado el hecho.

Parágrafo Primero: Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente, los actos de acción u omisión que facilite o permita estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizado por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas, adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, torturas, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o



a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena será en su límite máximo.

Parágrafo Tercero: Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará pena de doce años a veinticuatro años de prisión.

Parágrafo Cuarto: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.

El delito de secuestro tiene una pena privativa de libertad de veinte a treinta años, sin embargo como puede apreciarse en el parágrafo segundo, esta pena se elevará un tercio cuando se realice en perjuicio de niños, niñas o adolescentes.

**Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Gaceta Oficial N° 6185 Extraordinaria, de fecha 8 de junio del año 2015:** Esta Ley Orgánica expresa un amplio catálogo de principios y valores adecuados a principios nacionales e internacionales, y la caracterización de penas y delitos de diferente índoles, sin embargo en lo que concierne al Abuso Sexual Infantil, se destacan los siguientes artículos:

“Artículo 8: El interés superior de Niños, Niñas, y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cum-

plimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero: Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a.- La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- b.- La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de los niños, niñas y adolescentes, y sus deberes.
- c.- La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña y adolescente.
- d.- La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescentes.
- e.- La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo: En aplicación del interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

El interés superior del niño será el eje transversal de todo el sistema jurídico en Venezuela, razón por la cual el análisis de este artículo debe ser profundo y sistemático para aplicarlo como principio y valor.

“Artículo 33: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual”.

Se establece la protección de los niños ante el abuso y la explotación, y describe las atribuciones del estado ante la realización de estos hechos en salvaguarda de los mismos.

“Artículo 34: El estado debe asegurar servicios fofenses con personal especialmente capacitado para atender a los niños, niñas y adolescentes, principalmente para los casos de abuso o explotación sexual. Siempre que sea posible, estos servicios deberán ser diferentes de los que se brinda a las personas mayores de dieciocho años”.

Este artículo refleja las responsabilidades del Estado en la atención de las víctimas de abuso, en

especial lo que tiene que ver con la prestación del servicio forense, y de asistencia integral.

“Artículo 65: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Así mismo, tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias e ilegales.

Parágrafo Primero: Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra la voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Así mismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar. Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público”.

Este delito guarda íntimamente relación con la difusión de la imagen de los niños, en actos que puedan atender contra su honor y reputación.

“Artículo 216: Se declaran de acción pública todos los hechos punibles cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes.

No son aplicables las instituciones del nudo hecho y el antejuicio de merito, salvo las disposiciones constitucionales”.

La acción pública implica que el Estado asume la acción judicial de estos hechos, en salvaguarda de los niños, niñas y adolescentes.

“Artículo 217: Constituye circunstancia agravante de todo hecho punible, a los efectos del cálculo de la pena, que la víctima sea niño, niña o adolescente. Quedan excluidos de esta disposición el autor o la autora o los autores o las autoras del hecho punible que sean: niño o niños, niña o niñas, adolescente o adolescentes”.

Este artículo representa una circunstancia agravante de la pena, en relación a que la comisión de un delito sea en perjuicio de un niño, niña o adolescente.

“Artículo 258: Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de cinco a ocho años. Si él o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad,

responsabilidad de crianza o vigilancia, la prisión será de seis a diez años.

Si la o las víctimas son niñas o adolescentes, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los tribunales especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme el procedimiento en esta establecido”.

El delito de explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra tipificado en este artículo así como la pena impuesta.

“Artículo. 259: Quien realice actos sexuales con un niño o niña, o participe en ellos, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos, o penetración oral aún con instrumentos que simulen objetos sexuales la prisión será de quince a veinte años.

Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, responsabilidad de crianza o vigilancia, la pena se aumentará de un cuarto a un tercio.

Si el autor es un hombre mayor de edad y la víctima es una niña, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los tribunales especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme el procedimiento en esta establecido”.

Este artículo expresa las sanciones por abuso sexual infantil y las penas aplicables a ellos.

“Artículo 260: Quien realice actos sexuales con adolescente, contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado o penada conforme al artículo anterior.

El artículo anterior, reseña la responsabilidad en los casos de abuso sexual contra adolescentes.

“Artículo 275: Quien está obligado u obligada por ley a denunciar un hecho del que haya sido víctima un niño, niña o adolescente, no lo hiciera inmediatamente, será penado o penada con prisión de tres meses a un año”.

En este artículo se reseña la responsabilidad ante la omisión de denunciar en casos de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

**Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial 40551, de fecha 28 de noviembre de 2014:** En





esta Ley se encuentran artículos vinculados con la temática objeto de estudio en este trabajo razón por la cual se pasan a describir a continuación:

“Artículo 43: Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex-cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o man-

tuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio”.

El delito de violencia descrito en este artículo presenta el agravante cuando el mismo sea cometido en presencia de una niña o adolescente.

“Artículo 45: Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión. En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaleciendo de su relación de autoridad o parentesco”.

En los casos de contacto sexual no deseado, este artículo señala que la pena se incrementara cuando el mismo se cometa en perjuicio de una niña o adolescente.

Concluido el desarrollo del marco normativo nacional, es necesario destacar dos textos jurídicos que aunque no expresen un articulado tan preciso como las leyes anteriores, los mismos pueden consultarse para ampliar aún más los alcances y valores protegidos por el ordenamiento jurídico vigente.

El primer texto al cual se ha querido hacer referencia es a la *Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, Gaceta Oficial N° 39.570, de fecha 09 de diciembre de 2010*: Esta normativa tiene por objeto regular los procedimientos especiales en materia de protección familiar de niños, niñas y adolescentes de carácter administrativo y judicial, destacándose como el más relevante la mediación.

El segundo texto al cual se hará mención es *Ley para Protección de las Familias, La Maternidad y la Paternidad, Gaceta Oficial N° 38.773, de fecha 20 de septiembre de 2007*: El referido texto normativo tiene por objeto establecer los mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral a las familias, la maternidad y la paternidad.

### 3. Decisiones judiciales en materia de derechos del niño, niña y adolescente.

En el presente punto se desarrollan dos decisiones judiciales que muestran el criterio del sistema de justicia en Venezuela en torno al tema objeto de estudio en este trabajo, y que pueden ampliar la interpretación de los casos.

**1.-. Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal. N° de Expediente: C06-0210 N° de Sentencia: 247<sup>2</sup>.** En esta jurisprudencia se establece que al momento de emitir un fallo condenatorio, el tribunal debe tomar en cuenta

las consideraciones agravantes de la pena aún cuando no haya sido alegada por el Ministerio Público.

**2.- Tribunal Supremo de Justicia, Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. Causa N° 1As886011N<sup>3</sup>.** En esta decisión se establece que el hecho de no haberse colocado una denuncia de manera inmediata por delitos de abuso sexual, la misma no puede ser considerada extemporánea.

### 4. Casos prácticos en Venezuela

Por último, se expresan casos prácticos de hechos cometidos en Venezuela y las sanciones impuestas en cada uno de ellos, para coadyuvar en la difusión de la justicia hecha ante hechos que constituyen graves violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1. El Tribunal Primero de Juicio del Estado Vargas, condena a dos jóvenes de 25 y 20 años de edad, por haber abusado sexualmente de un adolescente de doce años de edad, la referida condena es por 10 años de prisión en el centro de reclusión el internado judicial capital rodeo III<sup>4</sup>.
2. Tribunal Primero de Juicio del Estado Lara, condena a entrenador de football de 34 años de edad, por haber abusado sexualmente de su alumno de 11 años, dicha condena es de 17 años y seis meses, en el Internado Judicial de la Región Centro Occidental David Viloría, situado en la capital larense<sup>5</sup>.

2. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/mayo/247-30506-2006-C06-0210.HTML>

3. [http://historico.tsj.gob.ve/tsj\\_regiones/decisiones/2011/junio/198281As886011033.html](http://historico.tsj.gob.ve/tsj_regiones/decisiones/2011/junio/198281As886011033.html)

4. <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/324950/dictan-10-anos-de-condena-a-dos-jovenes-por-abuso-sexual-en-vargas/>

5. [http://www.el-nacional.com/noticias/sucesos/condena-entrenador-futbol-por-abuso-sexual-nino-anos\\_34403](http://www.el-nacional.com/noticias/sucesos/condena-entrenador-futbol-por-abuso-sexual-nino-anos_34403)



3. El Tribunal Segundo de Control en materia de Violencia contra la Mujer del Zulia dictó sentencia condenatoria a un hombre de 46 años de edad, por la comisión de abuso sexual a una niña de 11 años. Dicha condena asciende a 20 años de prisión<sup>6</sup>.

6. <http://www.entornointeligente.com/articulo/7237516/VENEZUELA-Condernado-a-20-anos-de-prision-por-abuso-sexual-29102015>



## 5. Referencias bibliograficas

- Francisco, José. (2012). *Enciclopedia de la Política*. Tribuna del Investigador. Caracas: Revista de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU). Caracas: Vol XIII, números 1-2, 2012. Pp 9-20.
- Longa, Jorge. (2001). *Código Penal Venezolano: Comentado y Concordado*. Caracas: Ediciones Libra.
- Zambrano, Freddy. (2006). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Comentada*. Caracas: Atenea.

### Tratados, Convenios, Protocolos y Leyes:

Declaración de Ginebra de 1924:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989 Declaración Mundial Sobre La Supervivencia, La Protección Y El Desarrollo Del Niño

El Protocolo Facultativo Sobre La Participación De Los Niños En Los Conflictos Armados

El Protocolo Facultativo Sobre La Venta De Niños, La Prostitución Infantil Y La Utilización De Los Niños En La Pornografía

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Código Penal, Gaceta Oficial N° 5768 Extraordinaria, de fecha 13/4/2005

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Gaceta Oficial N° 6185 Extraordinaria, de fecha 8 de junio del año 2015

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Gaceta Oficial 40551, de fecha 28 de noviembre de 2014

Ley para Protección de las Familias, La Maternidad y la Paternidad, Gaceta Oficial N° 38.773, de fecha 20 de septiembre de 2007

Ley Sobre Procedimientos Especiales en Materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, Gaceta Oficial N° 39.570, de fecha 09 de diciembre de 2010.





***#InfanciaLibreDeAbuso***

